

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**Vistos y teniendo presente:**

1º.- Que a fojas 5 comparece don MAXIMILIANO MURATH MANSILLA, abogado, con domicilio en calle Dr. Sótero del Río N° 508, oficina 418, Santiago, quien actuando en nombre de FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA, RUN N° 4.636.998-K, domiciliado y recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, deduce recurso de protección en contra del CONSEJO TÉCNICO ORDINARIO DEL CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO PUNTA PEUCO, por el agravio que se causa a su representado al vulnerar sus derechos de igualdad ante la ley, a no ser discriminado de manera arbitraria e ilegal, y a la irretroactividad de la ley penal, protegidos en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República, en razón de la notificación de que fue objeto el día 12 de septiembre de 2016, en la cual se le rechaza de manera arbitraria e ilegal su solicitud de salida dominical efectuada el día 23 de junio de 2016.

Refiere que con fecha 12 de septiembre de 2016, se le notifica la resolución antes dicha, agregando que la salida dominical se le ha negado en varias oportunidades, en la cual se repiten textualmente las mismas consideraciones, no obstante haber efectuado solicitudes mensualmente, por escrito, de manera fundada y acompañando los antecedentes correspondientes. Entiende que lo anterior no constituye fundamentación alguna, como así tampoco se hace cargo de lo esgrimido en su solicitud.

Añade que la recurrida actúa con manifiesta infracción al principio de irretroactividad de la ley, al aplicar artículos del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios inexistentes en la versión vigente entre el 20 de diciembre de 2011 y 21 de febrero de 2016, a la que se sujetan las solicitudes de salida dominical, por cuanto ingresó al Centro de Cumplimiento hace más de 10 años. Agrega que la Alcaide dispone que el interno sea sometido a un plan de intervención individual del cual está excluido por disposición gubernamental y de Gendarmería de Chile, debido a su bajo compromiso delictual y muy baja necesidad de intervención. Además, indica que su representado no se ve enfrentado a desafíos sociales,



económicos y personales que puedan convertirse en obstáculos para su reintegración social. Añade que tener mediana conciencia del delito y del daño no constituye una causal del rechazo de la solicitud, más aun cuando el informe psicológico es vago e impreciso, por cuanto no indica qué elementos se tuvieron en cuenta para determinar lo antes referido, expresando que todos los informes psicológicos de su representado dan cuenta de avances efectivos en su proceso de reinserción social.

Manifiesta que el hecho de estar cumpliendo penas por delitos de lesa humanidad no obsta a que le sean concedidos beneficios intrapenitenciarios, según lo ha establecido la Corte Suprema en la jurisprudencia que cita. Finalmente, estima que de lo expuesto resultan vulneradas las garantías del artículo 19 N° 2, inciso primero y segundo, y N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, solicitando que se anule o deje sin efecto la resolución efectuada en Sesión N° 21 de Consejo Técnico Ordinario del CCP Punta Peuco, y que verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales al efecto, se ordene de inmediato la concesión del beneficio de Salida Dominical a su representado.

**2°.-** Que a fojas 49, la recurrida Mayor Rosa Puentes, Alcaldesa y presidente del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, informando, y luego de dar a conocer los antecedentes estadísticos del interno, manifiesta que el día 29 de agosto de 2016, se realizó sesión del Consejo Técnico Ordinario N° 21, en la cual se concluye rechazar el permiso de salida dominical al interno, exponiendo el tenor de lo resuelto.

Agrega que uno de los fines de Gendarmería de Chile es ejecutar acciones necesarias para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad, la incorporación a un programa de reinserción, como es el caso del Programa de Prestaciones de Reinserción Social para Personas Privadas de Libertad, lo que presupone la evaluación del sujeto y la elaboración de su plan de intervención, el que constituye una especie de hoja de ruta respecto de las acciones y/o programas de intervención en las que debe participar un condenado, confundiendo el recurrente el Programa con el plan de intervención individual.



Añade que los permisos se encuentran regulados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual dispone en su artículo 98 la entrega exclusiva y excluyente al Jefe de Establecimiento Penitenciario de la facultad de conceder, suspender o revocar los permisos, sin que otra autoridad pueda resolver al respecto. El Jefe de Establecimiento debe considerar entre otros factores, la gravedad de la pena, número de delitos imputados, carácter de los mismos, cuestión que fueron tenidos a la vista al momento de denegar el beneficio solicitado, no siendo vinculante la sugerencia de los miembros del Consejo Técnico.

Sostiene que el cumplimiento de los requisitos formales solo otorga el derecho a postular a un permiso, pero no concede un derecho adquirido sobre el mismo, sino sólo una mera expectativa a obtenerlos, por lo que estima no se han vulnerado las garantías invocadas por el recurrente, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, y se ratifique que la recurrida ha actuado con estricto apego a sus facultades legales y reglamentarias.

**3º.-** Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

**4º.-** Que el artículo 98 del Decreto N° 518, de 21 de agosto de 1998, establece lo siguiente: *‘La concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento; sin embargo, sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.*

*Para estos efectos se entenderá que existe informa favorable cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno. Con todo, tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, se entenderá que el informe es favorable, cuando la unanimidad de los miembros del Consejo Técnico se pronuncie*



*positivamente acerca de la postulación del interno al permiso de que se trate.”.*

5º.- Que en artículo 96, del cuerpo legal antes citado, establece los beneficios a los que pueden optar las personas privadas de libertad, entre los que se encuentra, precisamente aquel solicitado por el recurrente, esto es, la salida dominical.

6º.- Que, como se ha señalado, es facultad privativa del Jefe de Unidad acceder a la pretensión de los permisos contemplados en el artículo 96, debiendo, el Consejo Técnico y en todo caso el Jefe del Establecimiento, la gravedad de los delitos cometidos; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se imputaren, entre otros, de acuerdo lo establece el artículo 109 del Decreto 518 ya citado.

A lo anterior ha de sumarse la gravedad de los delitos, entendiéndose que son especialmente graves, aquellos perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos por agentes del Estado o por personas o conjunto de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de conformidad lo establece la disposición contenida en el artículo 109 bis del Decreto 518.

7º.- Que en el caso que nos ocupa el organismo técnico ha señalado que de parte del solicitante no ha existido arrepentimiento ni colaboración, en los términos del artículo 109 ter del Decreto 518, y nada altera lo resuelto, la reiteración de la solicitud planteada, siendo como se ha dicho, facultad del Jefe del Establecimiento, no vislumbrándose entonces vulneración alguna de las garantías constitucionales invocadas.

La circunstancia de que en otras situaciones no se haya ejercido la facultad en comento y en consecuencia se haya otorgado el beneficio de la salida dominical, no importa una aplicación desigual de la ley como lo sostiene el impugnante, desde que dicen relación con hechos y situaciones distintas, que no son equiparables en la forma que dicha parte pretende, máxime, si en el caso *sub lite* el actor no ha desconocido el presupuesto fáctico que se le imputa.

8º.- Que de acuerdo a lo razonado puede concluirse que no se ha acreditado en estos autos la existencia de un hecho que pueda ser tachado



como ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida para este caso en particular, toda vez que aquella ha obrado dentro del ejercicio de las funciones que le son propias.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza**, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 5 por don Maximiliano Murath Mansilla, en nombre de **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, y en contra del Consejo Técnico Ordinario del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° Protección-111963-2016.**

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, conformada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.

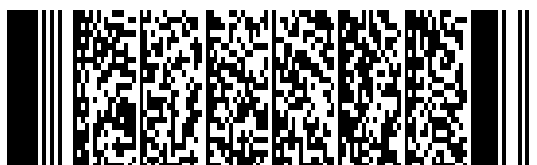




0147215290497

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0147215290497